

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 89/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día viernes 4 cuatro del mes de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 89/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el jueves 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00126014, presentada mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato" el viernes 14 catorce del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha viernes 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, a las 17:20 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00126014 del referido sistema, así como el número SSI-2014-0389 del control interno de la propia Unidad de Acceso, teniéndose ésta por recibida el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

SEGUNDO.- El día jueves 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Encargado de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, habiéndole notificado la prórroga de ley el lunes 24 veinticuatro del mismo mes y año, dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, respuesta otorgada a [REDACTED] a través del sistema "Infomex Guanajuato", la cual se traduce en el acto recurrido. -----

TERCERO.- Con fecha jueves 27 veintisiete del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 19:48 horas,

teniéndose por presentado el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio RR00005414 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día lunes 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **89/14-RRI**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - - - -

QUINTO.- En fecha lunes 7 siete del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del lunes 31 treinta y uno de marzo del año en curso, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el mismo día, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; por otra parte, el lunes 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- El día martes 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha miércoles 30 treinta del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por presentando la documental de cuenta, el lunes 21 veintiuno del mismo mes y año, conjuntamente con sus anexos, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se ordena realizar una búsqueda en el archivo de nombramientos bajo el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, procediéndose al cotejo y compulsas de documentos, habiéndose notificando a las partes dicho Acuerdo mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

OCTAVO.- Siendo el día miércoles 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del

Instituto, vistos los autos del expediente en que se actúa, acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato por rindiendo su informe, por señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizando para recibir las documentales que se acompañaron, a las personas que se mencionan en el mismo; poniéndose a la vista del Consejero ponente, siendo notificado este Auto a las partes mediante lista publicada en los estrados del Instituto, el martes 6 seis del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado mediante el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó a través de dicho sistema, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de tal petición de información. - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha lunes 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio, documento cotejado y compulsado con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y glosado al cuerpo del presente expediente, el cual corresponde con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo el resguardo de dicha Secretaría, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68, 69, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 53

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas por los dispositivos 78 y 79 del mismo ordenamiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas

en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis en estudio. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal**. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente

administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Sumados a éstos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, contempla en su numeral 9, el **Principio de Autonomía**, el cual debe ser entendido como la libertad y la no sujeción a instancia, interés o persona alguna por parte de este Instituto al momento de tomar sus decisiones; así como el **Principio de Certeza**, mismo que proporciona seguridad y certidumbre jurídicas, tanto a los particulares, como para las autoridades y los servidores públicos; además se considera el **Principio de Eficacia**, concebido como una obligación del Instituto para realizar su trabajo correctamente, utilizando los recursos públicos de forma adecuada,

evitando cualquier derroche, asegurando que sus procedimientos sean expeditos y no menoscaben el ejercicio de este Derecho; así también, el **Principio de Imparcialidad**, el cual implica que los servidores públicos de este Instituto deban ceñirse estrictamente a la Ley, sin dejarse llevar por intereses de los sujetos a quienes afectan sus decisiones; por otra parte, el **Principio de Legalidad**, traducido en un mandato expreso hacia las autoridades obligadas y al Instituto, para someterse estrictamente al mandato de la Ley, siendo coherentes con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el **Principio de Objetividad**, el cual refiere a dejar de lado las ideas, concepciones o prejuicios del servidor público y hacer frente al asunto del que se trate, atendiendo a los hechos, razonamientos y elementos de prueba aportados por las partes; y por último, el **Principio de Transparencia**, es una política pública que permite a la persona conocer la información que generen los sujetos obligados, siendo un medio que facilita la participación de la sociedad en la vida económica y cultural del Estado. - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información solicitada el 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la cual fue asignado el número de folio 00126014, por la que se requirió información a través del sistema "Infomex Guanajuato", misma que consistió en: - - - - -

"Solicito conocer la identidad del cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado o civil, que hayan ingresado a colaborar mediante contratos por honorarios y/o a laborar a la administración pública municipal (centralizada y paramunicipal) en la actual administración pública 2012- 2015 y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1.- la alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores, 4.- El Secretario del Ayuntamiento y 5.- Contralor Municipal: en su caso, pido conocer los contratos, nombramientos, curriculum, perfiles de puesto y sueldo u honorarios percibido." (Sic)

Documental que adminiculada con la respuesta entregada, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia. -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, habiendo sido enterada al particular la prórroga de Ley y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Encargado de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento

de León, Guanajuato, notificó a [REDACTED], a través del sistema "Infomex Guanajuato", un escrito fechado el mismo día, adjunto en archivo electrónico en formato pdf., documento que consta de una página y mediante el cual se le informó al impugnante lo siguiente: - - - - -

"(...)

Por este medio y en relación su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición toda vez que lo solicitado tiene el carácter y se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que indica que se clasificará como información confidencial los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en relación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Y en el caso que nos ocupa se está en presencia de información concerniente a persona física identificada relativa a su vida afectiva o familiar. En lo que refiere a la segunda parte de su petición esta por sus características y contenido se encuentra directamente vinculada a lo esgrimido en supra líneas porque la misma al concatenarla con la petición y demás información que contiene conlleva al mismo dato a que se refiere el presente en supra líneas, cuya naturaleza ha quedado esgrimida. No pasa inadvertido que en lo que refiere a remuneraciones y con apego a lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo referente a la publicidad de dicho concepto y en tal tenor se le comunica las siguientes remuneraciones brutas doce mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos así como trece mil veintiocho pesos.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 7, 11 fracción III, 20 fracción I, 37, 38 fracciones II, III, XII, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1,

12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

(...)” (Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación, ante este Instituto el 27 del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el mismo día, medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico “Infomex Guanajuato”, dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio, que según su dicho le fue ocasionado, por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

“(…)

Acto que se Recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta: Estimo del todo ilegal la respuesta y pido se revoque en atención a que no pedí datos personales, solicité información pública que debe ser dada a

conocer por el sujeto obligado, en atención que conforme a lo establecido en la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, en su artículo 12 fracción III establece la prohibición de contratar a las personas que guarden relación con los servidores públicos en los grados de parentesco que la propia ley establece, de donde se deriva que es falsa y alevosa la cerrazón del sujeto obligado ya que trata de escudarse en la ley de protección de datos personales, cuando lo solicitado no fue relativo a esa materia, sino que estuvo encaminada a conocer si existen personas contratadas en contravención a los establecido por la propia ley de responsabilidades y para saber si se actualiza una falta es necesario conocer quien o quienes son esas personas contratadas y su cercanía o parentesco con alguno de los servidores públicos respecto de los cuales se pidió la información (1.- la alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento.) de lo anterior se desprende que el sujeto obligado no puede esgrimir una defensa a ultranza de datos personales que no le han sido solicitados; de hecho, la defensa de esos datos es totalmente abstracta, porque ni siquiera se me respondió si existían personas contratadas, para luego saber si era menester solicitar algún dato adicional, respecto de esos hasta ahora ocultos contratados. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.

(...)” (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la eficacia del agravio hecho valer, circunstancia que será valorada en Considerando posterior de esta Resolución. - - - - -

4.- En su informe, contenido en el oficio número UMAIP/245/2014 fechado el 21 veintiuno del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, recibido el mismo día ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto y acordada su rendición mediante Auto del día 30 treinta del mismo mes y año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante, en los documentos que contiene el recurso en estudio: - - - - -

“(…)

LIC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**ANEXO 1**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase (no omito indicar que de este anexo 1 únicamente se remite copia simple para cotejo y compulsas con el original del nombramiento que obra en los archivos del IACIP); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta Unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

✚ La Unidad Municipal de Acceso a la información (UMAIP) recibió solicitud a la que correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00126014 (ANEXO 2) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato el día 24 de marzo de 2014 (ANEXO 3) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. El día 27 de marzo de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud (ANEXO 4) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Cabe señalar que se remiten originales y copias simples para su cotejo y compulsas de todos y cada uno de los anexos indicados en el cuerpo del presente recurso a excepción del identificado como anexo 1, solicitando la devolución de los originales, autorizando para que las reciba el C. César Abraham Urtaza Morales y/o Daniel Raya González y/o Ana Reyna Meza Hernández y/o Vianey Betzabe Vargas Charles y/o Salvador Aarón Mares Ramírez y/o María Lucía Nájera Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO: Se me tenga por rendido en tiempo y forma el INFORME JUSTIFICADO en los términos a que se contrae el presente libelo.

(...)” (Sic)

A su informe, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, anexó las siguientes constancias documentales: - - - -

a) Copia simple cotejada del nombramiento emitido en favor del Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, de fecha 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio. - - - - -

b) Copias simples cotejadas de las constancias obtenidas del sistema electrónico “Infomex Guanajuato”, relativas a la solicitud de información base de la presente instancia, su seguimiento, así como la notificación de la prórroga, su seguimiento y la respuesta otorgada motivo del presente recurso. - - - - -

Las anteriores documentales, fueron cotejadas y compulsadas con sus originales, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, obrando la constancia correspondiente al anverso de la foja 16 dieciséis del expediente que se resuelve, las cuales junto con el informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León,

Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los diversos 48 fracciones II y VI, 78, 79 primer párrafo, 86, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 122, 123, 124, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos con los cuales la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en Considerando diverso del instrumento en estudio. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el ahora impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho, le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que deriven por la simple interposición del mismo, igualmente, el contenido del informe rendido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de mérito y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, bajo tal contexto y **en razón de haber sido sustanciado conforme a Derecho el presente medio de impugnación, toda vez que los medios de prueba integrados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las

partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información peticionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el número 00126014 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el ahora impugnante, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas idóneas del sujeto obligado, además de lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones III, VI y VIII, 37, 38 fracciones I, II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, la cual consta en un escrito dirigido a éste y fechado el 27 veintisiete del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el cual obra a foja 15 quince del expediente de marras por su anverso, mismo que fuera obtenido de

entre las constancias remitidas a esta Autoridad adjuntas al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, del cual se depende que éste responde a [REDACTED], clasificando como confidencial la información alusiva a los nombres de las personas con algún tipo de parentesco con la Alcaldesa, Síndicos, Regidores, Secretario del Ayuntamiento y Contralor del Municipio, que laboren en la actual administración 2012 dos mil doce - 2015 dos mil quince, manifestación que concatenada con lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, relativo a haber sido abordada la vía de manera idónea, se traducen en elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de la documental requerida, motivo por el cual deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta otorgada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado y no obstante haber sido otorgada respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y circunscribiendo entonces al análisis planteado, la pretensión de [REDACTED] [REDACTED], consistió en conocer **la identidad de las**

personas que sean cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado o civil, que laboren en la actual administración pública municipal centralizada o paramunicipal 2012 dos mil doce - 2015 dos mil quince y que tengan algún parentesco con la Alcaldesa, los Síndicos, los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento o el Contralor Municipal y en su caso obtener contratos, nombramientos, curriculum vitae, perfiles de puesto, así como sueldo u honorarios percibidos. Sobre lo peticionado, este Órgano Resolutor infiere que se trata en su totalidad de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra primeramente en lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, mismo que a la letra señala: ***“Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.”***; así también, en lo dispuesto por el diverso 9 del mismo ordenamiento, el cual en sus fracciones II y III, establece que se entenderá por ***“...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”***, y por ***“...III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...”***; fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información

eminentemente pública, debiendo señalar, que en la respuesta obsequiada por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, con motivo de la solicitud de mérito, éste clasificó como confidencial la información concerniente a los nombres de las personas que laboran actualmente en la Administración Municipal y que guardan algún parentesco con los servidores públicos mencionados, otorgando sin embargo, dos datos por concepto de remuneraciones brutas de los empleados que recaen bajo tal supuesto. - - - - -

En relación con lo anterior, al concluir que la información petitionada originalmente, se trata de información con el carácter de pública y derivado de la forma en que fue requerida la información por parte de [REDACTED], al requerir además de la identidad de las personas que se encuentren en el supuesto planteado, conocer "en su caso" los contratos, nombramientos, currículum vitae, perfiles de puesto y sueldos u honorarios percibidos, resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del numeral 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información "...se entregará en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**", razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través del Titular de su Unidad de Acceso la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. - - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de

determinar que la información solicitada por el hoy recurrente, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6 y 9 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: "**ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.**" y "**ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.**", es decir, que la información petitionada y que fue descrita anteriormente, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información petitionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: "*...Estimo del todo ilegal la respuesta y pido se revoque en atención a que no pedí datos personales, solicité información pública que debe ser dada a conocer por el sujeto obligado, en atención que*

conforme a lo establecido en la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, en su artículo 12 fracción III establece la prohibición de contratar a las personas que guarden relación con los servidores públicos en los grados de parentesco que la propia ley establece, de donde se deriva que es falsa y alevosa la cerrazón del sujeto obligado ya que trata de escudarse en la ley de protección de datos personales, cuando lo solicitado no fue relativo a esa materia, sino que estuvo encaminada a conocer si existen personas contratadas en contravención a lo establecido por la propia ley de responsabilidades y para saber si se actualiza una falta es necesario conocer quien o quienes son esas personas contratadas y su cercanía o parentesco con alguno de los servidores públicos respecto de los cuales se pidió la información (1.- la alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento.) de lo anterior se desprende que el sujeto obligado no puede esgrimir una defensa a ultranza de datos personales que no le han sido solicitados; de hecho, la defensa de esos datos es totalmente abstracta, porque ni siquiera se me respondió si existían personas contratadas, para luego saber si era menester solicitar algún dato adicional, respecto de esos hasta ahora ocultos contratados. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia...”(Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución, de inicio resulta en un agravio fundado y operante, toda vez que como fue expuesto en dicho Considerando, le fue otorgada respuesta al solicitante, por parte del Titular de la Unidad de Acceso

a la Información Pública impugnada, clasificando como confidencial la información requerida y enterándole con respecto de dos remuneraciones brutas, correspondientes a los empleados municipales que guardan algún tipo de parentesco con los funcionarios enunciados, resultando con ello que su solicitud de información no fue atendida a cabalidad, dejando de dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto y clasificando erróneamente dicha información, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, así entonces, al haberle entregado únicamente dos datos correspondientes a los salarios de los servidores públicos, que tienen los parentescos señalados en su petición primigenia, se considera que no se satisface en su totalidad la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, en razón de lo siguiente: - - - - -

Habiendo sido analizada en el Considerando **OCTAVO** del presente instrumento, la solicitud de información motivo del presente curso, es de señalar que en respuesta a tal petición, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, negó dicha información al informar medularmente a [REDACTED] que: *"...no es factible acceder a su petición toda vez que lo solicitado tiene el carácter y se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que indica que se clasificará como información confidencial los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en relación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que*

son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Y en el caso que nos ocupa se está en presencia de información concerniente a persona física identificada relativa a su vida afectiva o familiar. En lo que refiere a la segunda parte de su petición esta por sus características y contenido se encuentra directamente vinculada a lo esgrimido en supra líneas porque la misma al concatenarla con la petición y demás información que contiene conlleva al mismo dato a que se refiere el presente en supra líneas, cuya naturaleza ha quedado esgrimida..”, por lo que una vez examinados de manera lógica y congruente las posturas expuestas por las partes en el requerimiento de información que nos ocupa, este Organismo Garante determina en relación a su agravio, que el ahora recurrente se duele debido a que la respuesta otorgada lesionó su Derecho de Acceso a la Información, al estimar que la información requerida no es de la considerada como Confidencial, toda vez que la obtención de dicha información, tenía como finalidad conocer si existen personas contratadas en el Gobierno Municipal de León, Guanajuato, en contravención a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, señalando que para saber si se actualiza una falta es necesario conocer quien o quienes son las personas contratadas.

Por su parte, al rendir su informe de Ley, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la información

Pública de León, Guanajuato, no manifestó ni arguyo ningún elemento de defensa de la legalidad de la respuesta impugnada, por lo cual, considerando que el ente obligado por conducto de su Unidad de Acceso sostuvo que la petición, concerniente a *"...conocer la identidad del cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado o civil, que hayan ingresado a colaborar mediante contratos por honorarios y/o a laborar a la administración pública municipal (centralizada y paramunicipal) en la actual administración pública 2012- 2015 y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1.- la alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores, 4.- El Secretario del Ayuntamiento y 5.- Contralor Municipal; en su caso, pido conocer los contratos, nombramientos, curriculum, perfiles del puesto y sueldo u honorarios percibido..."*, versa sobre información en su modalidad de Confidencial, en tanto que el ahora recurrente consideró que la información peticionada no lo es en razón de que la solicitud y los datos en ella peticionados incursionaban en el ámbito público y la misma tiene como finalidad la rendición de cuentas, por lo anterior, si bien toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera del dominio público y por ello, las Unidades de Acceso involucradas tienen la obligación de proporcionarla a los particulares, la propia normatividad establece excepciones, atendiendo a la naturaleza de la información que se requiera, como aquella información con carácter Confidencial, entre la cual se encuentran comprendidos los datos personales de las personas físicas, que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, abarcan entre otros, los datos relativos a la vida afectiva y familiar de las personas. - - - - -

Visto lo anterior, considerando que del texto de lo peticionado, se aludió al término "*parentesco*" y en razón a que en la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, se manifestó que dicha información constituye datos personales, dado que se encontraban íntimamente relacionados con la vida afectiva y familiar de las personas, resulta conveniente acudir -en amplitud de jurisdicción-, al Código Civil para el Estado de Guanajuato, a fin de determinar lo que debe entenderse por dicho término, así entonces, para un mejor entendimiento los dispositivos aplicables de ese ordenamiento establecen: "**ARTÍCULO 346.** *La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.*", "**ARTÍCULO 347.** *El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*", "**ARTÍCULO 348.** *El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.*", "**ARTÍCULO 349.** *El parentesco civil es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple (Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996). En la adopción simple el parentesco, existe entre el adoptante y el adoptado (Párrafo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996). En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo (Párrafo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996).*", "**ARTÍCULO 350.** *Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.*", "**ARTÍCULO 351.** *La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.*", "**ARTÍCULO 352.** *La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente*

es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.", "ARTÍCULO 353. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor." y "ARTÍCULO 354. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.". - - - - -

De los artículos transcritos se desprende que la Ley Civil reconoce los parentescos por consanguinidad, por afinidad y civil, asimismo establece que el **parentesco por consanguinidad** es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común, así mismo que cada generación forma un grado y que la serie de grados forma lo que se llama línea de parentesco, la cual puede ser en línea recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, así mismo, que el **parentesco por afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, por lo que resulta evidente que el presunto vínculo al que hizo referencia el particular en el requerimiento contenido en de la solicitud de mérito, **es un dato personal**, en tanto se encuentra íntimamente relacionado con la vida afectiva y familiar de las personas y en principio, constituye información Confidencial susceptible de ser tutelada por el Derecho fundamental a la Privacidad, la cual no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, debiendo mantenerse con ese carácter de manera indefinida. - - - - -

No obstante lo anterior, si bien el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección, con la finalidad de no afectar el Derecho a la Privacidad de las personas, lo cierto es que dicha información fue solicitada respecto de servidores públicos adscritos al sujeto obligado recurrido, razón por la que tal protección tiene una excepción legalmente justificada, como consecuencia de las funciones que desempeñan, puesto que de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público, motivo por el cual, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación: - - - - -

Registro No. 165050

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010

Página: 923

Tesis: 1a. XLI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la

posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad. (Sic)

En ese mismo tenor, no debe escapar lo dispuesto por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 11 fracción II, el cual dispone que los sujetos obligados deberán "...Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;...", del dispositivo legal que antecede, se desprende que entre los objetivos primordiales de la Ley de la materia, se encuentra el favorecer la rendición de cuentas de manera que el desempeño de los entes obligados puedan ser evaluados, en virtud de ello, se puede decir que el parentesco existente entre servidores públicos adquiere especial relevancia y la publicidad de dicho dato se justifica como elemento de control de la ciudadanía, respecto al actuar de los servidores públicos. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 12 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece lo siguiente: "**Artículo 12.-** Se prohíbe a los servidores públicos: ...III. Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley (PÁRRAFO SEGUNDO REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013). En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil o con terceros con quien tenga relaciones profesionales,

laborales o de negocios; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición. Cuando al asumir el servidor público el empleo, cargo o comisión públicos de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el efecto del impedimento será excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la situación laboral de su familiar;...

del dispositivo transcrito se desprende que dicho mandamiento normativo, es enunciativo de las prohibiciones a que son sujetos los servidores públicos que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, así como las personas que ocupen un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que el ordenamiento enunciado establezca, siendo considerados como servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado, la Federación o los Municipios, en apego a lo establecido en el referido cuerpo normativo, desprendiéndose de manera específica que todo servidor público tiene la obligación de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés familiar, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, así como abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal o familiar o pueda derivar alguna ventaja o

beneficio para él o algún pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. -----

Cabe precisar que el incumplimiento a lo mencionado en el párrafo que antecede tiene como consecuencia, la instauración del Procedimiento de Responsabilidad correspondiente en contra del servidor público respectivo, así como la imposición de las sanciones que resulten procedentes, las cuales pueden consistir, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en las consignadas a continuación: **Artículo 13.** Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley. Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en: **I.** Amonestación; (REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013) **II.** Sanción económica; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución, y **V.** Inhabilitación. (REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013). Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.", con base en lo expuesto, este Colegiado concluye que si bien la naturaleza de la información consistente en la relación de parentesco de una persona con otra, constituye un dato personal, al estar relacionado con la vida privada y familiar, por lo cual es susceptible de ser protegida por tratarse de información Confidencial, lo cierto es que en el presente caso, dicha información fue requerida respecto de servidores públicos adscritos al sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato, quienes con motivo de la funciones que desempeñan, encuentran una excepción al

Derecho referido, al estar sometidos de forma constante al escrutinio público. - - - - -

Motivo por el cual, se estima necesario recordar que el Derecho de Acceso a la Información, previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un doble carácter: como Derecho Fundamental y como instrumento para el ejercicio de otros derechos; este último, a la luz de los Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, que permite a los particulares controlar el funcionamiento institucional de los Poderes Públicos, tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“No. Registro: 169,574

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Tesis: P./J. 54/2008

Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y ***como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos***, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho." (Sic)

En tal virtud, se concluye que la publicidad de la identidad de las personas con relación de parentesco de los servidores públicos señalados por el ahora impetrante, se encuentra plenamente justificado, en atención al **interés público que se sobrepone al Derecho a la Privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas a que se encuentra obligado el ente recurrido**, lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que cualquier persona se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios referidos y que tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, los servidores públicos tienen determinadas obligaciones e impedimentos al intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo o bien a través de sus familiares, máxime considerando que el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño de los servidores públicos, en el sentido más amplio, reviste la calidad de **información pública con excepción de la información concerniente a aquellos funcionarios o servidores públicos que se encuentren adscritos a la**

Secretaría de Seguridad Pública del sujeto obligado, procediendo en su caso a clasificar la información, ya sea como reservada o confidencial en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), mismo que es transcrito a continuación: - - - - -

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez- Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva -Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva-Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional –Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública –Juan Pablo Guerrero Amparán” (Sic)

En consecuencia, **este Resolutor concluye que el agravio hecho valer por [REDACTED] resulta fundado y operante**, toda vez que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, clasificó de forma indebida la información requerida en la solicitud de mérito, ya que en el presente caso ha quedado demostrado que si bien la relación de parentesco entre dos personas es un dato personal, tratándose de servidores públicos su divulgación se encuentra plenamente justificada, en atención al interés público que se sobrepone al Derecho a la Privacidad, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que la respuesta impugnada resulta contraria al Principio de Legalidad previsto en el artículo 9 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que si bien el Titular de la Unidad de Acceso de mérito, expresó los motivos y fundamentos legales que estimó resultaban aplicables, lo cierto es que los supuestos normativos y de hecho a que hizo referencia no se actualizaban en el presente caso. Ahora bien, en relación a la afirmación del impetrante, relativa a que "***...el sujeto obligado no puede esgrimir una defensa a ultranza de datos personales que no le han sido solicitados; de hecho, la defensa de esos datos es totalmente abstracta, porque ni siquiera se me respondió si existían personas contratadas, para luego saber si era necesario solicitar algún dato adicional, respecto de esos hasta ahora ocultos contratados...***", este Órgano Colegiado estima que aún y cuando de autos no se acreditó la existencia de la información en las bases de datos o archivos del sujeto obligado, es menester señalar que al clasificarse la información por parte del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, dicho acto supone la existencia de la misma, pues la clasificación es una característica que adquiere la

información concreta contenida en un documento específico, por lo que la clasificación y la inexistencia son cualidades que no coexisten entre sí, en virtud a que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la Unidad o Unidades Administrativas que los tengan en su poder, con lo cual se dilucida la existencia de la información de referencia, no obstante, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de León, Guanajuato, deberá acreditar de manera fehaciente e indubitada, el procedimiento de localización de la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00126014 del Sistema "Infomex Guanajuato", con las Dependencias y Paramunicipales idóneas, que den soporte a la nueva respuesta que deberá emitir en cumplimiento de la presente Resolución, por lo anterior, este Colegiado obtiene los elementos para concluir que al resultar **fundado y operante** el agravio argüido por el recurrente en su instrumento recursal, toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, respecto a la clasificación de información llevada a cabo no fue apegada a Derecho, traduciéndose en un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información de [REDACTED]. - - -

DÉCIMO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que fue presentada por [REDACTED], el 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el número de folio 00126014 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", petición por la que fuera otorgada al impugnante una respuesta el 27 veintisiete del mismo mes y año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto el día 27 veintisiete del mes

de marzo del año en curso, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED] vía dicho sistema, el 27 veintisiete del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva, junto con las Unidades Administrativa idóneas de este Municipio, que pudieran contar con la información peticionada, con la finalidad de emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue a [REDACTED] [REDACTED], la información relativa al nombre del cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos en**

línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado o civil, que hayan ingresado a colaborar mediante contratos por honorarios y/o a laborar a la Administración Pública Municipal 2012 dos mil doce - 2015 dos mil quince y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con: 1.- la Alcaldesa, 2.- los Síndicos, 3.- los Regidores, 4.- el Secretario del Ayuntamiento y 5.- el Contralor Municipal, en los términos y excepciones señalados por los Considerandos precedentes; además de poner a disposición para su consulta, los contratos, nombramientos, currículum vitae y perfiles del puesto, así también, se le indique lugar, día y hora para presentarse a consultar la información con que cuenta, informándole respecto de los costos por la reproducción de la documental puesta a disposición; así también, precisando en su nueva respuesta a que puestos corresponden los dos datos proporcionados en su respuesta primigenia, referentes a las remuneraciones brutas ahí indicadas; por último manifestándole igualmente -y de ser el caso-, de manera puntual con respecto de la información materia del objeto jurídico petitionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado. - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], el día 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce y que le fuera otorgada el 27 veintisiete del mismo mes y año, para que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva, con las Dependencias o Paramunicipales vinculadas, para obsequiar una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue la información requerida por [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a los nombres de las personas que laboren en la actual administración Municipal y que guarden el parentesco señalado en su petición original, con los funcionarios que se enumeran en la misma, debiendo puntualizar a quienes corresponden los sueldos indicados en la respuesta que dio origen a este procedimiento, poniendo a disposición para su consulta la documental que no fuera otorgada inicialmente, informándole lugar, día y hora para efectuarla, proporcionándole los costos por su reproducción y pronunciándose igualmente, de ser necesario,

respecto de la información materia del objeto jurídico señalado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado, por lo que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el Recurso de Revocación número 89/14-RRI, interpuesto mediante el sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el mismo día, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00126014, presentada el 14 catorce del mes de marzo del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 27 veintisiete del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, en los términos precisados por los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de

no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 31ª trigésimo primera sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha viernes 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejera General Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos.**